

LEY XIV. — Número y formalidad de libros que deben tener los mercaderes y comerciantes por mayor (a).

D. Felipe V. por el cap. 9. de las ordenanzas del Consulado de Bilbao, insertas en provision de 2 de Diciemb. de 1737; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 22 de Mayo, comunicada en orden de 3 de Junio de 803.

1 Todo mercader tratante y comerciante por mayor deberá tener á lo ménos quatro libros de cuentas; es á saber, un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturas, y un copiadore de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes, y demas que en cada uno respectivamente se deba, segun y de la manera que se declara, y prevendrá en los números siguientes.

2 El libro borrador ó manual estará enquadernado, numerado, forrado y foliado; y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente; expresando con claridad en cada partida el dia, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones; todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio; y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente sin dexar blanco alguno puntualmente, y con el aseo y limpieza posible.

3 El libro mayor ha de estar tambien enquadernado, numerado, forrado y foliado, y con el rótulo del nombre y apellido del mercader, cita del dia, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se deberán pasar todas las partidas del borrador ó manual con la debida puntualidad; formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas ó sumariamente, nombrando el sugeto ó sugetos, su domicilio ó vecindad, con *debe* y *ha de haber*, y citando tambien la fecha y el folio del borrador ó manual de donde dimana: y en este manual se deberán tambien apuntar la fecha y el folio del dicho libro mayor, en que queda ya pasada la partida. Y lleno, ó acabado que sea de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas, con los restos ó saldos que resultaren en pro ó en contra; y pasar puntualmente los dichos restos ó saldos al libro nuevo mayor, citando el folio y número del libro precedente, de donde proceden, con toda distincion y claridad.

4 El libro de cargazones, recibos de géneros, facturas y remisiones ha de ser tambien enquadernado en pergamino; en el qual se asentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan ó vendan, para que conste de su expediente, con sus marcas, números, pesos, medidas y calidades; expresando su valor, y el importe de los gastos hasta su despacho; y en frente de este asiento se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó ya por remision: y de qualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el dia, la cantidad, precio, y sugeto comprador, ó á quien se remitan: y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio ó otro, ántes que pueda llegar el de dar expediente, se deberá asimismo anotarlo con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo.

5 El libro copiadore de cartas ha de ser tambien enquadernado, sin que necesite de folios; y en él se han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se enviaren á los correspondientes, con toda puntualidad, consecutivamente y á la letra, sin dexar entre una y otra carta mas hueco ó blanco que el de su separacion.

6 Si alguno ó algunos comerciantes quisieren tener mas libros, por necesitarlos segun la calidad de sus negocios, para mas claridad y gobierno suyo, y distincion y division de ellos, y sus anotaciones y asientos particulares, lo podrán hacer y practicar, ya sea formándolos en partidas dobles ó sencillas, lo qual quedará á su arbitrio y voluntad; y segun el método que en quanto á esto llevaren, deberán arreglar la formalidad del libro de facturas.

7 Qualquiera negociante por mayor, que no sepaleer y escribir, estará obligado á tener sugeto inteligente que le asista á cuidar del gobierno de dichos quatro libros, y á otorgarle poder en forma amplio ante Escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y otros instrumentos, y resguardos que sean concernientes á ellas; por deberse asegurar por este medio los demas comerciantes con quien corriere, y evitar los inconvenientes, dudas y diferencias que de lo contrario se pudieran originar.

8 En toda tienda, entresuelo ó lonja abierta, donde se venda por menor, deberá tenerse por lo ménos un libro, tambien enquadernado, foliado, y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías, que compraren y vendieren al fiado, con la expresion de nombres, fechas, cantidades, plazos y calidades, y su *debe*, y *ha de haber*; sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas, ni anotaciones, ni otra cosa alguna se pueda dexar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente y con puntualidad.

9 Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro deberán por lo ménos tener un quaderno ó librito menor, pero foliado; con el qual, siempre que compraren mercaderías, y fueren pagándolas, acudan á casa del vendedor á que les ponga su asiento de lo que entregaren ó recibieren, y pagas que se hagan, todo con la debida puntualidad: y se previene, y ordena tambien para mayor claridad, y seguridad con que han de caminar las tales personas, de semejante quaderno ó librito menor, estarán obligadas á manifestarle á tercera persona de su confianza (á fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas) dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubieren puesto los tales asientos, para por este medio poder reclamar á tiempo sobre las diferencias que haya; pena que de lo contrario, pasado dicho término, no tendrán recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos.

10 En el caso de que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros en cosa substancial, no podrá enmendarse por ningun modo en la misma partida, sino contraponiéndola enteramente con expresion del error y su causa.

11 Quando se hallare haberse arrancado ó sacado alguna hoja ó hojas, así en unos como en otros de los libros referidos, será visto quedar de mala fe el mercader ó comerciante tenedor de ellos, para que en juicio ni fuera de él no sea oido en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en la forma debida, se le dará entero crédito, y se deberá proceder segun ellos á la determinacion de la causa.

12 Siempre que por contienda de juicio ó en otra manera hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociere, que el tenedor de los que se hayan de exhibir hubiere formado y fabricado otros, no solo no harán fe, sino que ántes bien se procederá á castigarse como á comerciante fraudulento, con las penas correspondientes á su malicia y delito.

13 Todo negociante por mayor ha de ser obligado á formar balance, y sacar razon del estado de sus dependencias, por lo ménos de tres en tres años, y tener quaderno aparte de todo, firmado de su mano, con toda claridad y formalidad; á fin de que conste, y se halle en limpio lo líquido de su caudal y efectos, y que si padeciere quiebra ó atraso, se venga á conocer con facilidad el modo con que ha procedido: y que en vista de lo que en quanto á esto resultare de su inspeccion, graduando en censura jurídica, si la quiebra ha sido por desgracia ó malicia, se proceda en la forma que en el capítulo de quiebra se prevendrá en esta ordenanza (b).

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 12 de este título.

(b) Lo dispuesto en los 13 números de este cap. 9 de las ordenanzas de Bilbao se contiene en el cap. 7 de las aprobadas para el consulado de la ciudad de San Sebastian, insertas en real provision de 1.º de agosto de 1766 (L. 6, tit. 2). Tambien se contiene en la adición de 1.º de setiembre del mismo año á las ordenanzas del consulado de Valencia, insertos en R. C. de 7 de mayo de 1765, y en el cap. 5 de las del consulado de Burgos, insertos en R. C. de 15 de agosto de 1766 (L. 8, tit. 2). Y en la ordenanza 25 de las 32 respectivas á los Cinco gremios mayores de Madrid, insertas en R. C. de 19 de setiembre de 1783, se previene que todos sus individuos deben tener á lo ménos cinco libros para llevar la cuenta y razon de su comercio, á saber: un borrador ó manual para sentar lo entregado y recibido diariamente con clara expresion del dia, cantidad y calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones, arreglado como previene el núm. 2 de esta L. 13; otro libro mayor, en la forma y para el efecto que se previene en el núm. 3 de ella; otro de aceptaciones, para asentar las letras giradas, aceptadas y protestadas, y los vales y obligaciones que hicieren; otro de facturías y compras, y un copiadore de cartas para asiento de todas las correspondencias.

LEY XV. — Prohibicion de visitar, pesquisar, y reconocer los libros y papeles de los mercaderes del Señorío de Vizcaya, y extraerlos de sus casas (a).

D. Felipe V. en Buen-Retiro por dec. de 10, inserto en prov. del Consejo de 14 de Dic. de 1743.

Por recurso del Prior y Cónsules de la Contratacion de Bilbao se me hizo presente, que para la justificacion

de un fraude contra mis Rentas generales se habian allanado las casas de dos comerciantes de la misma villa, atropellando sus personas y substrayendo sus papeles y libros de negocios, con quebrantamiento de los privilegios del Comercio, é inobservancia de diferentes Reales resoluciones. Y habiendo tenido por conveniente encargar á la Junta general de Comercio que, haciendo inspeccion puntual de este caso, me informase de sus circunstancias, exponiendo su dictámen; he venido en resolver á consulta de este Tribunal, que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes vecinos y residentes en Bilbao, y demas parages del Señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese mi Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos; sin que por esto se dexede proceder contra los tales comerciantes y mercaderes para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran, haciéndoles exhibir no todos sus papeles y libros, sino solamente las partidas de ellos, ó las cartas y asientos que traten de los negocios sobre que fuere el fraude; para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus casas y tiendas, pero con la precisa calidad de que para el uno de estos últimos procedimientos haya de preceder justificacion judicial en sumaria de los cargos que se les imputen, haciéndolos constar aunque sea por indicios, y con condicion de no practicarse á deshoras de la noche ni con estrépito.

(a) Véanse los artículos 45 á 52 del C. de Com.

LEY XVI. — Eleccion de Diputados de Comercio en cada pueblo para formar la lista de los comerciantes de él, y denunciar los extranjeros vagos.

D. Carlos III. en Aranjuez por dec. de 10, y céd. del Cons. de 22 de Junio de 1775.

He venido en mandar, que en las ciudades y villas donde hubiere comerciantes, y no esté establecido Consulado, el Corregidor ó Alcalde mayor, con el Ayuntamiento y Diputados del Comun, elijan un comerciante de por mayor y otro de por menor, al tiempo de hacer las demas elecciones del pueblo, en calidad de Diputados de Comercio; los quales formen la lista comprehensiva de comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, y den razon al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de examinarla, ó de las variaciones que ocurran durante el año: cuidándose mucho de que estos Diputados sean personas integras, y procedan con la legalidad correspondiente, para que no se verifique fraudes, ni vexaciones contrarias á mi Real servicio y al Comercio: que siempre que estos Diputados acrediten su zelo y exactitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas, puedan ser reelegidos en los años siguientes, sin necesidad de guardar hueco: y por último, que los mismos Diputados formen, al propio tiempo que las listas ex-

presadas, otra de extrangeros, con distincion de los que se dedican al comercio ó á las manufacturas, y los que viven vagos, sin exercitarse en destino útil á mis reynos y causa pública; denunciando á la Justicia y Ayuntamiento á los de esta última clase, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa; al mismo tiempo que quiero se proteja, auxilie y favorezca á los industriosos y aplicados, por la utilidad que de ello resulta á mis vasallos.

LEY XVII.—Contratas de comercio entre mercaderes, sus calidades y cumplimiento (a).

D. Felipe V. por el cap. 11. de las ordenanzas del Consulado de Bilbao, insertas en provis. de 2 de Dic. de 1757; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 22 de Mayo, comunicada en orden de 3 de Junio de 805.

1 Todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas comerciantes al contado, á plazo, trueque, ó de otra qualquiera manera, se efectuen y cumplan segun las calidades y circunstancias del ajuste; á ménos que de comun convenio de los contratantes se varíe en parte, ó disuelva en el todo lo contratado.

2 En las ventas, compras y ajustes que se reduxeren á escrito, se hagan las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion y ambigüedades, y expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y formas de sus pagamentos.

3 Si dichas contratas se efectuaren por medio de corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza y validacion que si fuesen instrumentos públicos, en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los contratantes en razon del ajuste y sus circunstancias; porque en tal caso se ha de estar y pasar por lo que constare del libro del corredor, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

4 Y porque acontece, que al comprar y vender porcion de mercaderías hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen los géneros en otros; en este caso se ordena y manda, que se haya de estar á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio, para el cotejo, en caso de diferencia, con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados en la hacienda.

5 Quando los contratos se hicieren sin concurrencia de corredor, será obligacion de las partes reducirlo á papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á que se constituye, y evitar pleytos y disensiones, que suelen ofrecerse por no estar conformes y de acuerdo sobre lo contratado.

6 En el caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo del que vende dar al comprador un trasunto ó memorial del valor de la partida; y el comprador deberá volvérsela rubricada de su puño, con la expresion de haberla pasado de acuerdo.

7 Los negocios que se hicieren con personas ausentes se han de justificar por lo que constare de los libros

y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito.

8 Siempre que se negociaren sobre muestras géneros que deban venir por mar ó tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos dentro del tiempo en que se hubiere convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán, una el comprador, otra el vendedor, y el corredor, si le hubiere, otra, para que en caso de diferencia se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose, deberán ser los géneros contratados de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

9 Quando se hiciere negocio sin muestras de algunos géneros á venir por mar ó tierra, y hubiere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad y circunstancias, se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavía insistiere el comprador en que no son los géneros de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes; y en caso de no quererlo hacer estas, lo harán el Prior y Cónsules de oficio.

10 Todas las veces que se negociare sin muestras ó con ellas, tambien sobre géneros á venir por mar ó tierra, si al tiempo de entregarlos, ó despues de haberlos recibido, se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado en materia substancial, y este defecto no proviniere de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelta la negociacion, como si no se hubiese celebrado; y volviéndosele los géneros al vendedor, estará este obligado á restituir al comprador el dinero, ó géneros que hubiere recibido de él para en pago del todo ó parte de dichos efectos negociados.

11 Pero si se reconociere, que la diferencia en la calidad ó cantidad de los géneros contratados en la forma arriba dicha resulta de fraude del vendedor, estará este obligado á cumplir el ajuste segun sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios; así como si se hallase, que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno y otro en caso de delito serán castigados segun su gravedad al arbitrio judicial.

12 En caso de que algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y ántes de perfeccionarle con la entrega de los efectos contratados pasare á executar segunda venta de ellos á otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien habia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá subsistir por haberse perfeccionado, y transferido el dominio en él con la entrega de los géneros; pero competirá al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños y perjuicios que se le hubieren seguido, por no habérsele cumplido la contrata en que será condenado; y ademas en las penas que le correspondieren, á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en haber faltado á la contrata primera, y entrega que le debió hacer de los efectos en cumplimiento de ella.

LEY II.—Prohibicion de comprar paños en hilaza ó xerga, ó batanados, para revender.

D. Carlos, y D. Felipe en Madrid por prag. de 25 de Marzo de 1552 cap. 4.

Mandamos, que ninguno sea osado de comprar en estos reynos paños algunos en hilaza ni en xerga, ni batanados, para los tornar á revender en la misma especie y forma que los compró; so pena que el que lo ficiere pierda el paño, y el valor de otro tanto: y los que tuvieren tiendas públicas puedan comprar paños hechos y acabados, para los vender en sus tiendas á la vara, y no de otra manera so la dicha pena. (Ley 18. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY III.—Facultad de comprar lanas para revender á mercaderes y fabricantes de paños de estos reynos, y prohibicion de venderlas para llevar fuera de ellos.

D. Carlos y D.ª Juana, y en su ausencia el Príncipe Don Felipe en Toro por prag. de 25 de Abril de 1552; y D. Felipe II. en Valladolid por prag. de 558, y en Toledo año de 560 pet. 35.

Mandamos, que todas las personas que quisieren comprar lanas en estos reynos para las tornar á revender, lo puedan hacer libremente sin pena alguna; con que no las puedan vender á las personas que las navegan, y llevan fuera de estos reynos, sino para las poder vender á los mercaderes facedores de paños de estos nuestros reynos; y que las Justicias lo fagan guardar y executar así, y los del nuestro Consejo den sobre ello las provisiones necesarias: y el que lo contrario hiciere, pierda las lanas que así vendiere, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo execute. (2.ª parte de la ley 45. tit. 18. libro 6. R.) (a).

(a) La primera parte de esta ley dice así: «Mandamos que de aqui adelante los que compraren lanas para las sacar fuera de nuestros Reinos, sean obligados, al tiempo que las rescibieren, á las registrar con juramento; y ante el Escrivano del Consejo de la Cabeza del Partido, donde las uvieren comprado, dentro de un mes llevar los registros, que uvieren hecho, i tomar fee del tal Escrivano, como quedan en su poder los dichos registros; y por la tal fee no puedan llevar mas de quatro maravedis, só pena, que no lo haciendo assi, los tales compradores ayan perdido las dichas lanas, la qual pena se les pueda pedir dentro de un año, i no despues; i mandamos, que todas las personas etc.»

LEY IV.—Prohibicion de comprar seda para revender los arrendadores de las Rentas de ella y sus administradores.

D. Carlos I. en las ordenanzas de Madrid de 25 de Mayo de 1552 cap. 8.

Mandamos, que el arrendador de las Rentas de la seda, ni sus fiadores ni factores, ni los afices ni marchamadores, ni otra persona alguna que tuviere cargo de la administracion de la dicha Renta, no puedan comprar ni compren por sí ni por interpósitas personas, para tornar á vender, ningunas sedas en mazo ni en mada, ni en otra manera en las alcaycerías del reyno de

13 Siempre que en los instrumentos, que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por obscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad.

14 Quando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de quatro meses desde el dia de la entrega de los géneros (b).

(a) Acerca de las formalidades con que han de celebrarse los contratos mercantiles, y efectos que producen, véanse los artículos 234 á 263 del C. de Com.

(b) Todo lo prevenido en los catorce números de este cap. 11 de las ordenanzas de Bilbao, se comprende en iguales números del cap. 9 de las ordenanzas del consulado de San Sebastian, confirmadas é insertas en real provision del Consejo de 1.º de agosto de 1766.—Véase la L. 6, tit. 2.

TITULO V.

DE LOS REVENDADORES, REGATONES Y BUHONEROS (a).

LEY I.—Prohibicion de comprar paños para revender en las ferias.

D. Carlos I. en Bruselas por prag. de 26 de Febrero de 1549 cap. 14.

Porque somos informados, que los mercaderes hacedores de paños caudalosos, y sus factores y criados, para se hacer del todo señores del precio de los paños, y los subir en el que ellos quisieren, han tomado, y tienen por trato y grangería comprar muchos paños de los otros mercaderes hacedores de ellos, y los recoger en sí por esta via para el dicho efecto, de que se ha seguido y sigue mucho perjuicio á la República, y que lo mismo hacen y acostumbra á hacer otras personas para revender los tales paños; y por lo evitar vedamos y defendemos, que agora ni de aqui adelante ningun mercader hacedor de paños, ni factor ni criado suyo, ni otra persona alguna pueda comprar paños algunos en las ferias para los revender en ellas directe ni indirecte; so pena que por la primera vez pierdan los paños que compraren, y mas paguen de pena cincuenta mil maravedis, la mitad de todo ello para la nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes; y por la segunda vez se le doble la pena; y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado destos nuestros reynos; y la dicha pena de bienes se reparta y aplique segun de suso dicho es. (Ley 14. tit. 16. lib. 7. R.)

(a) Véanse nuestras notas del tit. 17, lib. 3 de la Novísima.—Hoy no se impide á persona alguna el ejercicio de cualquier oficio ó industria, siempre que se sujete á las leyes fiscales y de policia que rijan en la materia.